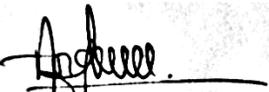


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Jhon Jairo García Vásquez, a través de apoderado, en contra de la señora Luz Fanny Correa Martínez mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 14 de agosto de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO: | Proceso Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 170014003009-2023-00488-00 |
| DEMANDANTE | Jhon Jairo García Vásquez. |
| DEMANDADO | Luz Fanny Correa Martínez |

1. Objeto de decisión

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. Consideraciones

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor del acreedor.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado y los intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias

respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la **EPS Sura**, para que informen la dirección electrónica de notificación y dirección física actual registradas en la base de datos de la entidad, donde la ejecutada, pueda ser notificada y así continuar con el trámite natural del proceso; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Luz Fanny Correa Martínez** y en favor del señor **Jhon Jairo García Vásquez-**, por las sumas que se describen a continuación:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de 2.928.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 1 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: **Acceder** a oficiar a la EPS Sura, con la finalidad que informen, las direcciones de correo electrónico y dirección física de la demandada. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP.

Quinto: Reconocer personería procesal al abogado Juan Andrés Triana Rojas con la tarjeta de abogado No. 248.182 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6be4365f4555d3c5b96eb5c36448e5eccb2c677579e57f435bf50e9c846709a**

Documento generado en 14/08/2023 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>